

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200027700
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Fabián David Marulanda Jiménez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RESUELVE RECURSO

1. ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA

Se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado en el correo electrónico dispuesto, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 22 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demandada.

Conforme lo anterior y de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹, procede el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; y dado que fue presentado en la oportunidad legal dispuesta, el Despacho entra a resolverlo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante fundamentó el recurso presentado así:

"La suscrita apoderada de manera respetuosa manifiesta al despacho la necesidad de recurrir el auto inadmisorio, con el fin de que se permita aportar los poderes otorgados ante Notaría Pública, tal como me fueron otorgados en su debido momento, toda vez que los familiares del demandante no cuentan con una dirección de correo electrónico, especialmente su padres quienes ya son personas adultas mayores y en este caso, teniendo en cuenta que el error en los poderes se debe a que la suscrita envió los correspondientes a la solicitud de conciliación extrajudicial y no los correspondientes a la demanda. Es decir, esta apoderada cuenta con los poderes debidamente otorgados ante Notario para incoar el medio de control de reparación directa, pero por un error en el escaneo de los documentos se remitieron los poderes correspondientes a la solicitud de conciliación. Por lo anterior, se solicita al despacho reponer el auto en el sentido de permitir que se alleguen los poderes otorgados ante notario público.

Si bien es cierto, el artículo 5° del Decreto Ley 805 de 2020 dispone una nueva modalidad que permite otorgar los poderes a través de mensaje de datos, ello no implica, per sé, que los poderes que hayan sido otorgados a través de Notaría carezcan de validez, puesto que son documentos que incluso tienen una gran rigurosidad y autenticidad. Puesto que, tienen el reconocimiento de firma que se realiza a través de la presentación personal del documento, con la tecnología biométrica empleada en las Notarías en la actualidad, lo cual da certeza de la autenticidad del documento.

¹ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

*De otro lado, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, tiene como verbo rector "podrán", es decir, la norma señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **SE PODRÁN** conferir mediante mensaje de datos (...)" Lo anterior implica que dicha norma es facultativa, quiere decir lo anterior, que los poderes bien pueden ser otorgados ante Notaría o a través de mensaje de datos, ya que la norma no indica que se deberán otorgar a través de mensaje de datos, sino que se podrán otorgar a través de dicho medio.*

Finalmente, es preciso que el despacho tenga en cuenta la condición socioeconómica de las personas que figuran como demandantes, pues como se señaló los padres del demandante son adultos mayores que carecen de correo electrónico y adicionalmente los demás familiares del demandante residen en zonas rurales y tienen barreras de acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por lo anterior, requerir los poderes remitidos desde correos electrónicos, resultaría excesivo y vulneraría de manera flagrante el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes, puesto que la suscrita apoderada sí cuenta con los poderes especiales, amplios y suficientes pero fueron otorgados ante Notaría, según lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, (...)

Por lo anterior, considera esta apoderada que los poderes especiales, amplios y suficientes que me fueron conferidos, están debidamente otorgados, y cumplen con los requisitos de ley para ser reconocidos, puesto que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no derogó la posibilidad de otorgar poderes especiales mediante documento privado, con el debido reconocimiento de firma ante Notario."

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, y para resolver el recurso es importante hacer referencia que el 7 de diciembre de 2020, Fabián David Marulanda Jiménez, Luz Marina Vargas Berrio a nombre propio y en representación de su menor hijo Denier David Marulanda Vargas María Rosalba Jiménez Cardona a nombre propio y en representación del menor Yojan Estiven Gallego Marulanda; Jacob de Jesús Marulanda Ramírez, Juan Marcos Marulanda Jiménez, Isabel cristina Marulanda Jiménez, José Andrés Marulanda Jiménez y Elías Alonso Marulanda Jiménez, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para la declaración de responsabilidad administrativa ocurrida por las lesiones que sufrió Fabián David Marulanda Jiménez durante la prestación del servicio militar.

En consecuencia, mediante auto del 22 de febrero de 2021² se analizó la demanda en aras de proveer su admisión, sin embargo, encontró que no cumplía con la totalidad de requisitos previstos en la norma por lo que la inadmitió y ordenó la subsanación de la misma para que fuera allegado:

"1. Alléguese mandato conferido para incoar este medio de control, remitido desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes (excepto Jacob de Jesús Marulanda Ramírez y Elías Alonso Marulanda Jiménez) que indique la dirección electrónica de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2. Alléguese copia legible de la Historia Clínica del señor Fabián David Marulanda Jiménez aportada como prueba.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificaciones judiciales.

4. Manifieste la apoderada si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es.

5. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control (art. 161 Ley 1437 de 2011).

6. Indíquese el canal digital (correo electrónico) de cada uno de los demandantes.

7. Incorpórese copia de los Registros Civiles de Nacimiento respectivos que acrediten el parentesco de cada uno de los demandantes con el señor Fabián David Marulanda Jiménez. "

A su turno, la parte accionante considera que debe reponerse parcialmente el auto de inadmisión, ante la imposibilidad de atender al requerimiento formulado en los numerales 1 y 6 del proveído recurrido, en razón a que los demandantes no tienen correo electrónico dadas sus condiciones socioeconómicas que se lo impiden, por la avanzada edad de algunos de ellos y porque otros residen en zonas rurales de difícil acceso a la tecnologías de información y comunicaciones.

² Documento 5 expediente digital

Agrega que, cuenta con los poderes requeridos mediante auto conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, solicitando se pueden presentar sin tener en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que no derogó la posibilidad de otorgar poderes especiales en la forma establecida anteriormente, y en aras de la protección del derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Expuesto lo anterior, es del caso analizar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 reglamentó sobre los poderes especiales, cuando estos fueron presentados mediante mensaje de datos, imprimiéndole el carácter de autenticidad y estableció el deber de que el mensaje de datos provenga de quien otorga el poder y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Entonces, ha de tenerse en cuenta que esta modalidad de otorgamiento del mandato, tiene como propósito, atemperar las formalidades en las que se encontraba antes de su entrada en vigencia, y que corresponde a responder a la agilización en el trámite de los procesos, de acuerdo con lo dispuesto por el legislador extraordinario; sin embargo, esta característica es facultativa y no elimina la posibilidad de que el otorgamiento de mandato se realice con observancia de los lineamientos normativos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que con el escrito de recurso de reposición presentado, la apoderada de la parte accionante presentó escritos de poder especial a ella conferidos por los demandantes en atención al artículo 74 del CGP referido, por tanto, para mejor orden, para satisfacer los requerimientos del proveído recurrido, la apoderada deberá allegarlos, haciendo la respectiva manifestación acerca de los numerales 2 y 6 señalados anteriormente.

Conforme a lo referido, el Despacho no repondrá el auto del 16 de marzo de 2021; y dado que a través de dicha decisión se ordenó la subsanación no solo de lo concerniente a la presentación de poder, sino a los demás aspectos analizados en la demanda, se reanudará el término legal dispuesto en dicho proveído, ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REANUDAR** el término legal dispuesto en proveído de 22 de febrero de 2021 para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 16 DE JULIO DE
2021

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebe01bc7acf57930244668d7df0dcbca1ccaebed98c6b661bf76f1e26b719fe

Documento generado en 15/07/2021 07:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>